

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00544 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA** contra **COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa, y que por intermedio de dicha institución hospitalaria se surta la notificación del Dr. PABLO PINZÓN, quien también se encuentra vinculado al presente asunto.

3. De igual forma se ordena la vinculación de GABRIELA FLÓREZ ESPARZA, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa, por secretaría librese oficio con destino al COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que por conducto de dicha universidad se notifique a la estudiante en mención.

4. Se reconoce personería al abogado RODRIGO ESCOBAR GIL, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1f223c5375a3f5f7cef0a3a1580c57b86e4403999544edcbebf5f2ed62328**

Documento generado en 24/06/2021 10:43:11 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA
ACCIONADO	: COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
RADICACIÓN	: 2021 – 0544.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, pretendiendo que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al buen nombre, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que la estudiante de VII semestre de medicina de la Universidad del Rosario, Gabriela Flórez Esparza, le informa al accionante que el día 24 de septiembre del año 2020 cuando el Doctor Pablo Pinzón le realizó examen final de rotación de cirugía general en donde se había sentido “agredida” por parte del Dr. Pinzón y le manifestó inconformidades con la evaluación académica durante la misma.

1.2.- Que como el accionante es el coordinador nombrado por las directivas de la Universidad como conducto regular para el manejo de tales situaciones, decide el día 25 de septiembre del año 2020 hablar con el Dr. Pablo Pinzón sobre lo sucedido durante el examen con la estudiante y que posteriormente el Dr. Jairo Ortega habla con la estudiante.

1.3.- Que el día 29 de septiembre del año 2020, el Dr. Jairo Ortega citó a reunión al Dr. Pablo Pinzón y a la estudiante, por medio de mensaje de WhatsApp, a través del tutor par (estudiante que tiene contacto entre todos los estudiantes), destacando que la reunión sería con presencia del Dr. Pablo Pinzón

1.4.- Que en la mentada reunión el Dr. Jairo Ortega, en su calidad de coordinador, ofició como mediador entre las partes a fin de buscar una solución y como no se llegó a un acuerdo entre las partes, el Dr. Ortega informa que escalará el caso a una instancia

superior siguiendo el conducto regular, ante el Director del Programa de Medicina de la Universidad del Rosario, y el Jefe de Clínicas Quirúrgicas de La Universidad del Rosario en el Hospital Méderi

1.5.- Que el 22 de octubre del año 2020, el grupo CORA VBGD escuchó el testimonio de la estudiante Gabriela Flórez Esparza, precisando que el calendario académico concluyó el 15 de diciembre de 2020.

1.6.- Posteriormente el día 12 de marzo de 2021 se le notificó al Dr. Jairo Ortega la citación a audiencia para que presentara sus descargos, por una presunta violencia de género contra la citada estudiante. Asimismo, se le informó que esta tendría lugar de forma virtual el día 26 del mismo mes y año

1.7.- Allí se mostró el testimonio, grabado, de la estudiante y a partir de ese testimonio, el grupo CORA VBGD argumentó que la estudiante era una víctima y que el Dr. Jairo Ortega es su presunto victimario, toda vez que la expuso al supuestamente imponerle una nueva reunión con el Dr. Pablo Pinzón.

1.8.- Ante tal situación el Dr. Jairo Ortega explicó que solo cumplía su función de Coordinador de los Estudiantes y estaba mediando entre la estudiante y el profesor para aclararlo sucedido, y que al no obtener ninguna conciliación decidió escalar el caso y que, en ninguna instancia hasta la fecha se ha comprobado si en realidad existió o no violencia de género, si en verdad la estudiante fue víctima, sin embargo, lo que sí se afirmó sin prueba alguna es que el Dr. Jairo Ortega revictimizó a la estudiante.

1.9.- Que el día 16 de abril de 2021, se realizó una segunda audiencia con el fin de desarrollar la actividad probatoria y el día 5 de mayo se expusieron los alegatos finales, señalando que el día 10 de mayo de 2021 se conoció el fallo en contra del Dr. Jairo Ortega, en donde el Comité de Resolución de Casos de VBGD señaló, en lo que considera el accionante de manera errada, que había revictimizado a la estudiante por haberla citado a una reunión sin que ella supiera que el Dr. Pablo Pinzón iba a acudir a ella, lo que en su parecer no se ajusta a la realidad.

1.10.- Que la decisión no fue tomada con la rigurosidad suficiente para garantizarle al accionante su derecho fundamental al debido proceso, y se le impuso una sanción con el objetivo de dañar su buen nombre y su honra, imponiéndole además una sanción disciplinaria consistente en la suspensión del contrato laboral por un día laborable.

1.11.- Que el apoderado del Dr. Jairo Ortega envió el recurso de apelación el 18 de mayo de 2021, en donde aduce probar que a la estudiante sí se le informó que el Dr. Pablo Pinzón iba a estar presente en la reunión programada y que el día 8 de junio de 2021, la oficina de dirección jurídica de la Universidad del Rosario notificó la decisión de segunda instancia, omitiendo todo lo expuesto en el recurso de apelación y confirmó la sanción, situación que considera

como trasgresora de sus derechos fundamentales por lo que solicita que por vía de tutela se deje sin valor ni efectos la sanción impuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Señala que conforme los principios del Protocolo el proceso adelantado al accionante fue de carácter confidencial. Por el hecho de emitir una decisión disciplinaria no se vulnera el derecho al buen nombre pues la sanción es el resultado del debido proceso que se adelanta.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que, en el proceso adelantado al accionante el Comité de Resolución de casos de VBGD concluye que el proceder del profesor Jairo Ortega si desconoció las garantías y principios básicos desarrollados por la doctrina de género y constitucionalmente en el país, de no someter a una posible víctima de violencia de género ante quien fue su agresor, sin las garantías para no ser revictimizada, para el caso de la estudiante.

2.1.3.- Que la Corte Constitucional ha sido clara en la subsidiaridad de la acción de tutela cuando se han tenido un debido proceso, las oportunidades de controvertir pruebas y ejercer el derecho de defensa y las oportunidades procesales para oponerse. En este caso, el accionante fue participe durante todo el proceso y acudió con su defensa técnica y que el proceso se adelantó conforme al protocolo establecido para ello.

2.1.4.- Que la acción de tutela resulta improcedente por lo que solicita se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda tutela de acuerdo con los múltiples pronunciamientos constitucionales de cara a la subsidiaridad e inexistencia de trasgresión de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por la entidad accionada dentro del proceso de revictimización de la estudiante Gabriela Flórez Esparza, al imponerle una sanción sin tener en cuenta sus argumentos con los que considera la censura resultaba improcedente.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de imponerle una sanción al accionante por aparentemente haber revictimizado a una estudiante en el trámite adelantado de la queja impuesta por aquella como posible víctima de otro docente, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso dado que solo reposan manifestaciones del accionante.

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.²

3.2.6.- Dicho esto, cuando la acción de tutela es promovida en busca de una protección al buen nombre, afectación que además de no estar acreditada en el plenario, pues no se evidencia publicación o emisión de comunicado donde se divulgue tal situación, se advierte que la Corte Constitucional ha reiterado que, resulta improcedente, dado que el legislador determinó mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables³.

3.2.7.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, y dentro de los protocolos establecidos por la institución educativa para tales efectos se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon el desarrollo de la actuación adelantada y el incumplimiento de los criterios para el desarrollo de la misma.

3.2.8.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁶, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁷.

3.2.9.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ *“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*. Sentencia T-957 de 2011

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya adelantado las acciones legales correspondientes, expresando las inconformidades aludidas, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"⁹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁰.

3.2.10.- Adicionalmente en lo relacionado al buen nombre se advierte que cuando se alega la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: **i)** Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. **ii)** Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64). **iii)** Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación, aspectos que de ninguna forma fueron acreditados por el extremo accionante lo que torna improcedente el amparo deprecado frente a tal aspecto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, resultan ser aspectos con los que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

⁸ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada el señor JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06119856a4d7c5845e6ca96b025b571b3730037f6d50bae03fc04ce226302816**

Documento generado en 08/07/2021 05:38:04 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00544 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c95435b2274738ee1a956129deed40ffee9247088fe6ab10a901cdee339afa3

Documento generado en 14/07/2021 09:30:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM